



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Diputado presidente, la que suscribe **Maxta Irais González Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en el artículo 122, apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29 apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y los artículos 5 fracción I) y 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el primer párrafo del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los principios fundamentales de la democracia, radica en la participación y en la ampliación de los canales por los cuales los ciudadanos tengan acceso a ella.

Por lo que respecta a la participación política de los ciudadanos de la Ciudad de México, se puede apreciar que va en permanente evolución, siendo siempre un referente para el resto del país.

Además, se ha consolidado la independencia de los órganos electorales, además de la regulación y modernización de los procesos electorales, en cada una de sus etapas.

En este sentido, las distintas reformas electorales que se han dado en la ciudad de mexicana a partir de 1993 han ido ampliando el catálogo de derechos de los ciudadanos, al mismo tiempo han ampliado las funciones de la autoridad electoral,



han provisto a los partidos políticos de mayores herramientas y en general, los procesos electorales se han adaptado a las circunstancias y a la coyuntura.

De igual manera, han ido evolucionando los mecanismos a través de los cuales, las y los candidatos, además de los partidos políticos comunican al electorado sus propuestas y plataformas políticas.

Fue durante la primera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, misma que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación diciembre de 1997 y se dio lugar a la creación del Código Electoral del Distrito Federal.

En dicho Código se establecen las reglas para la competencia y participación electoral en la ciudad de México, y que esta sea democrática y equitativa.

La Ciudad de México se divide en 16 demarcaciones territoriales autónomas en su gobierno interior por organismos políticos administrativos llamados alcaldías.

En este sentido, para la elección de las diputaciones locales se divide en 33 distritos electorales uninominales (por mayoría relativa) y una circunscripción plurinominal (por el principio de representación proporcional).

Los Concejos se eligen en circunscripciones definidas por el IECM con base en criterios de población, configuración geográfica e identidad social, cultural, étnica y socioeconómica.



Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la iniciativa, al tenor de los siguientes:

ARGUMENTOS

La fracción I del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es derecho de la ciudadanía el “Votar en las elecciones populares...”.

La fracción III del artículo 36 de la citada constitución, señala que son obligaciones del ciudadano de la república, votar en las elecciones.

El artículo 358 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece que: “Las elecciones ordinarias de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno y Alcaldías deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda...”.

Mientras que el artículo 379 de dicho Código, señala que: “Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Candidato sin partido y el Partido Político que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda...”.

Por su parte el artículo 395 de dicho Código, señala en cuanto a las campañas electorales lo siguiente: “La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas...”.

El párrafo tercero y cuarto del citado artículo, establece en lo referente a la propaganda electoral que:

“Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos y Candidatos sin partido en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado...”.

Por su parte, el artículo 403, señala con respecto a la colocación de propaganda electoral por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, lo siguiente:

“Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, **previo convenio con la autoridad correspondiente**, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:

I. **Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. **Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada**, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. **Podrá colgarse en los lugares de uso común** que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. **No podrá adherirse, pintarse o pegarse** en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. **No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse** en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

VI. En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin partido registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar



con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y las y los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos en lugares de uso común..”.

Es así como, la redacción del primer párrafo del citado artículo establece que: “Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, **previo convenio con la autoridad correspondiente**, colocarán propaganda electoral; pero dicha redacción, resulta ambigua, porque en primer lugar no se establece a que autoridad se debe solicitar el permiso.

Porque con esta redacción no queda claro si dicho convenio se debe hacer con la Alcaldía, con el Gobierno de la ciudad o alguna otra autoridad federal o local, lo que puede prestarse a entorpecer el desarrollo de una campaña electoral, además de que, en la práctica, la realidad es otra y durante el desarrollo de las campañas, candidatos y partidos políticos, fijan su propaganda sin que medie un acuerdo, solo respetando no ponerla como se señala en dicho artículo.

Por lo que la presente iniciativa, busca que se omita un trámite burocrático que solo se presta entorpecer el desarrollo de la campaña electoral, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 1 a 402...	Artículo 1 a 402 ...
Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:	Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, colocarán propaganda

- I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;
- II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;
- III. Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.
- VI. En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin partido registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

electoral observando las reglas siguientes:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...
- VI...
- ...
- ...
- ...
- ...

Artículo 404 a 461...

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y las y los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos en lugares de uso común..”.

Artículo 404 a 461...

Es así como en la presente iniciativa se propone reformar el **primer párrafo del artículo 403 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quitar que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos para colocar propaganda tengan: “previo convenio con la autoridad correspondiente”** y solamente se establezca que: **“Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes...”**”.



De tal manera que solamente se establezca que podrán colocar la propaganda sin tener ningún acuerdo o permiso previo de ninguna autoridad, respetando las reglas establecidas.

FUNDAMENTO LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7

Ciudad democrática

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria

1. Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.

2. **Las y los ciudadanos que habiten en la Ciudad de México tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.**

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

I. Votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana conforme lo dispuesto por

este Código y demás disposiciones aplicables. Las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, tendrán derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno, en los términos que determinen la Constitución Federal, las Leyes Generales y este Código;

Artículo 8. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines:

- I. Garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada;
- II...
- III...
- IV. Impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas;
- V...
- VI. Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos;
- VII. a IX...

Artículo 17. Los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

- I. 33 Diputadas y Diputados de mayoría relativa serán electos en distritos locales uninominales, en que se divide la Ciudad de México...;
- II. 33 Diputadas y Diputados de representación proporcional...;
- III. Una persona Titular de la Jefatura de Gobierno en todo el territorio de la Ciudad de México...;
- IV. Una Alcaldesa o Alcalde en cada una de las respectivas demarcaciones territoriales en que esté dividida la Ciudad de México;
- V. De 10 a 15 Concejales en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México...

Artículo 356. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.

Artículo 359. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de Candidatos sin partido y de candidatos propuestos por los Partidos Políticos y Coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla este Código, y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- II. Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;



Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el primer párrafo del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1 a 402 ...

Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...
- VI...
- ...
- ...
- ...
- ...

Artículo 404 a 461...



TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL DÍA DE 24 FEBRERO DE 2022.

ATENTAMENTE

DIP. MAXTA IRAIS GONZÁLEZ CARRILLO